

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se admiten SUSCRIPCIONES Y ANUNCIOS en la redaccion del BOLETIN, Imprenta y litografía de ALONSO y Z. MENENDEZ, calle de Don Sancho núm 13, Palencia.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los EDITORES, con inclusion de su importe en libranza del Giro Mútuo.—No se sirven suscripciones, ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago, bajo el tipo de un real linea.

SUSCRIPCION DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.

Número de año atrasado 50 céntimos de peseta.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 172.

Por el Alcalde de Palenzuela se me dá cuenta que en el dia 22 del mes próximo pasado fué recogida por Miguel Gallardo, de la misma vecindad, una caballería que se hallaba desmandada en el campo, cuyas señas se expresan á continuacion.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que pueda llegar á conocimiento de su dueño.

Palencia 2 de Abril de 1881.

—El Gobernador, Santiago Herraiz.

Señas de la caballería.

Una potra de 2 años, 7 cuartas menos dos dedos, pelo café claro, con dos hierros, figura de dos V. V., calzada del pié izquierdo y algunos pelos blancos en el pié derecho, desherrada de piés y manos.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

En la Gaceta de Madrid del dia 31 de Marzo próximo pasado aparece el anuncio que copiado dice lo siguiente:

«Direccion general de Rentas Estancadas.»

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrató la adquisicion de 1.191.000 kiló-

gramos de tabaco en hoja habana Vuelta Arriba, de la isla de Cuba, para surtido de las Fábricas de la Península, cuya adquisicion se verifica á perjuicio de don Francisco Carreras, contratista de 2.400.000 que le fué adjudicado por Real orden de 19 de Marzo de 1879 por abandono del servicio, y con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 10 de Marzo de 1881.

1.ª La Hacienda pública contrata el suministro de 1.191.000 kilogramos de tabaco en hoja habana Vuelta Arriba, de la isla de Cuba, para las Fábricas de la Península, surtidos de las clases y en las proporciones siguientes:

80.500 kilogramos marca L.

508.000 idem marca B.

602.500 idem marca D.

2.ª El tabaco objeto de este contrato ha de ser precisamente de Vuelta Arriba, cosechado en la isla de Cuba, de las marcas y en las proporciones que determina la cláusula anterior, fresco, sano, maduro, de buen color y aroma y ha de hallarse envasado en tercios á la costumbre del mercado productor y forrados con una funda de lienzo para su mejor conservacion y transporte, cuyos envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

3.ª El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con el 6 por 100 del importe total del suministro al tipo de adjudicacion. La cantidad que este representante deberá constituir la el contratista en la Caja general de Depósitos, dentro de los cinco dias siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion, en metálico ó sus equivalentes en la clase

de valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo mandado en Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la Gaceta de 1.º de Setiembre del propio año, y demás disposiciones vigentes; entendiéndose que la garantía prestada para optar á la subasta no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como depósito necesario al efecto.

La expresada fianza no podrá devolverse al contratista hasta después de terminado y liquidado el contrato, si apareciese exento de responsabilidad, ó en el caso de rescision del mismo, en virtud de comunicacion que con este objeto pasará la Direccion general de Rentas Estancadas á la Caja de Depósitos.

4.ª En el plazo de 10 dias, contados desde la fecha en que se dé traslado al contratista de la Real orden de adjudicacion del servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo, así como el pago de los anuncios que para la subasta se hayan publicado en la Gaceta de Madrid, debiendo presentar en la Direccion general de Rentas el oportuno recibo que justifique haber cumplido este último requisito al entregar las copias de la escritura. Si en los plazos de cinco y 10 dias que respectivamente se señalan no constituye el rematante la fianza ó deja de otorgar la escritura, perderá la cantidad que depositó para licitar y se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio, produciendo esta declaracion los efectos que expresa el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

5.ª Será obligacion del contratista satisfacer en la isla de Cuba los derechos de exportacion establecidos en la fecha de la celebracion de la subasta, aun cuando su cobro y exaccion estuviese fijada para una época posterior; pero si desde la adjudicacion del servicio y durante el periodo del contrato sufriesen aumento ó disminucion dichos derechos, se hará por la Hacienda la bonificacion correspondiente de la diferencia en el primer caso y por el interesado á la Hacienda en el segundo.

6.ª El contratista deberá tambien presentar de cada cargamento en la Direccion general de Rentas Estancadas un certificado de la Aduana de origen, si fuese de punto español, ó en su defecto del Cónsul de España en el extranjero, para acreditar la procedencia de los tabacos que conduce, haciéndose constar en dicho documento el número de tercios y su peso bruto.

7.ª Los gastos que se originen en la carga, descarga y definitiva localizacion del expresado artículo hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo en las Fábricas serán de cuenta del rematante.

Asimismo vendrá obligado á satisfacer el importe que corresponda como subsidio industrial por el importe de las entregas que realice.

8.ª Los 1.191.000 kilogramos de tabaco que se contrata se entregarán en las Fábricas por mitad de clase que determina la condicion 1.ª en cada uno de los meses de Mayo y Junio próximos.

Las entregas de estas consignaciones se harán en las Fábricas, dentro de los plazos fijados, en la

proporcion de clases y cantidades que á cada uno de dichos establecimientos señale la Direccion general de Rentas Estancadas, la cual podrá variar los señalamientos cuando lo exijan las conveniencias del servicio, pero sin alterar la totalidad de las clases y cantidades que para cada plazo de entrega se estipula.

9.º Presentado el tabaco en las Fábricas, se procederá á su reconocimiento, previa autorizacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Esta operacion tendrá lugar ante la Junta, que se compondrá:

1.º Del Jefe económico de la provincia.

2.º Del Administrador Jefe de la Fábrica.

3.º Del contador de la misma.

4.º De los Inspectores de labores, y

5.º Del Notario.

Los Administradores Jefes de las Fábricas darán aviso con 24 horas de anticipacion cuando ménos á los respectivos Jefes económicos del dia y hora en que haya de verificarse el reconocimiento, y en el caso de que no concurra por sí ni por delegado, se practicará el acto á la hora designada.

El Jefe económico, Presidente de la Junta, podrá delegar su representacion en el Jefe de la Intervencion de la Administracion económica en el caso de que atenciones preferentes no le permitan concurrir. En la Fábrica de Gijon podrá representar el Alcalde de la localidad.

Los Administradores Jefes de las Fábricas y los Inspectores de labores, como periciales, practicarán el reconocimiento del tabaco, siendo responsables de su clasificacion y aplicacion: el Contador asumirá la misma responsabilidad cuando no proteste ó no dé cuenta inmediatamente á la Direccion general de Rentas Estancadas de los defectos que á su juicio contenga el género.

La Direccion general de Rentas podrá ampliar la Junta de reconocimiento con los funcionarios que tenga por conveniente, con voto ó sin él.

10. El reconocimiento se practicará en la forma siguiente:

Todos los tercios que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente, y de cada uno de ellos se extraerá y abrirá el número de manojos que se considere necesario para juzgar con acierto del estado y condiciones del tabaco. Si resultase que el tabaco reúne todas las circunstancias estipuladas en la cláusula 2.ª, se declarará admisible por los peritos reconocedores en la clase á que cada tercio corresponda. En

caso contrario se declarará desechado.

Si apareciese algun tercio que haya sufrido averia, se extraerá la parte dañada, procediéndose á la clasificacion del resto de los manojos, con los cuales se volverá á formar el tercio siempre que no se hubiese perjudicado.

Terminado el reconocimiento, se procederá al peso bruto de los tercios admitidos y de los desechados, descontándose para apreciar el peso limpio de cada tercio un 16 por 100 por razon de tara.

11. De todas las operaciones de que trata la condicion anterior se extenderá por el Notario acta detallada, que firmarán todos los concurrentes.

Cuando las operaciones del reconocimiento duren más de un dia, se abrirá un pliego de diligencias en que se hará constar el resultado de las ejecutadas en cada uno de ellos.

12. Si el contratista ó su representante no estuviese conforme con la clasificacion ó clasificacion de alguno ó algunos tercios, consignará en el acta su protesta respecto de ellos, reservándose ese depósito en local separado, de que conservará una llave el contratista hasta que sean objeto de un segundo reconocimiento que la Direccion le otorgará en el caso de que lo solicite en el plazo de 15 dias, á contar desde que se le comunique la aprobacion del acta, considerándose definitivamente desechados si una vez trascurrido no ha hecho uso de este derecho.

En el caso de que el contratista ó su representante se negase á firmar el acta, no tendrá derecho á interponer reclamacion alguna acerca de ella, entendiéndose que la acepta en todas sus partes.

13. La Direccion general de Rentas Estancadas podrá ordenar le sean remitidas muestras de los tercios presentados á reconocimiento, no pudiendo exceder sin embargo del 10 por 100 de los que constituyan la partida; es decir, de una muestra por cada 10 tercios; siendo en tal caso los gastos de transporte de cuenta del contratista.

El mencionado centro podrá tambien, antes de dispensar su aprobacion á las actas, comprobar el resultado de los primeros reconocimientos por medio del funcionario ó funcionarios, que estime convenientes. A estos actos de comprobacion asistirán los funcionarios que hubieren concurrido á aquellos y el contratista ó su representante.

Con presencia de los resultados que estas operaciones ofrezcan, la Direccion dictará el acuerdo definitivo que proceda, sometiendo

á él el contratista, sin que tenga derecho á reclamar de las diferencias que aparezcan con relacion al primer reconocimiento.

Tanto en el caso de que se reclamen las muestras, como cuando se acuerde la revision de un reconocimiento, no podrá diferirse la aprobacion de las actas por más tiempo de un mes desde que se reciban en la Direccion general de Rentas Estancadas.

14. Para la práctica de los segundos reconocimientos, la Direccion general de Rentas Estancadas designará el funcionario ó funcionarios que hayan de verificarlos, debiendo tener efecto con asistencia del Notario del establecimiento, á presencia de los funcionarios que hicieran el primero, á fin de que expongan, haciéndolo constar en el acta, las razones que motivaran la primitiva clasificacion si fuere distinta de la que merezcan de los segundos reconocedores. Esta operacion causará estado para los efectos del contrato, prevaleciendo el dictámen de los segundos reconocedores sin ulterior recurso; pero los funcionarios á quienes se confieran los segundos reconocimientos serán inmediatamente responsables de la clasificacion de los tabacos admitidos, y por lo tanto de los perjuicios que por esta causa pudieran irrogarse á la Hacienda.

Tambien serán responsables los primeros reconocedores cuando no se justifique ó no sea motivada la diferencia de apreciacion en el expediente que para investigarlo podrá instruir la Direccion general de Rentas Estancadas en los casos que lo considere conveniente.

15. Todos los gastos que originen los segundos reconocimientos serán de cuenta del contratista cuando en ellos se confirme el desecho del todo ó parte de los tabacos, y sólo se eximirá de hacer dicho abono cuando en totalidad se reciba lo desechado en el primero.

16. Las Fábricas no podrán proceder al reconocimiento de los tabacos sin expresa orden de la Direccion general de Rentas Estancadas, ni hacerse cargo de los que se declaren admisibles, mientras dicho centro no las autorice para ello.

El contratista estará exento de toda responsabilidad desde el momento en que se acuerde la aprobacion del acta, cuya decision se le hará saber en el término de 15 dias, salvo los casos previstos en la cláusula 13.

17. Declarada la admision de una partida de tabaco, bien proceda de primero ó de segundo reconocimiento, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, y autorizadas las Fábricas

para hacerse cargo de ella, las Contadurias de dichos establecimientos expedirán dentro del término de tercero dia, á contar desde aquel en que sea conocida la resolucion superior, un certificado expresivo de la cantidad y clase del género recibido y su valor al precio de contrata, extendiéndose este documento en papel del sello 11.º, que facilitará el contratista, así como el que de igual clase se necesite para las matrices de las actas.

18. Las certificaciones de pago expedidas á favor del contratista se pasarán sin demora por la Direccion general de Rentas Estancadas á la del Tesoro público, para que sea abonado su importe en efectivo metálico por la Tesoreria Central ó por giros en provincias sobre la reserva de la tercera parte de tabacos, al cambio oficial de la plaza de Madrid, dentro del mes siguiente al de la fecha de los certificados, previa la consignacion de las cantidades que representen en la distribucion mensual de fondos.

Si despues de cubierto este requisito no se le hiciese el pago por cualquier causa, salvo lo previsto en la condicion 19, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 cuando la cantidad que se le adeude no exceda de 750.000 pesetas, y á pedir la rescision del contrato cuando exceda, siempre que en el primer caso hubiera reclamado el pago de la Direccion general de Rentas Estancadas, y en el segundo del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda. El interés de 6 por 100 empezará á devengarse al dia siguiente á la terminacion del mes en que debió hacerse el pago, y cesará en el que este se efectúe.

Si admitiese el contratista en pago de los certificados valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie.

19. Una vez cubierta la totalidad del número de kilogramos que constituye el primer plazo de los dos en que el suministro se divide, segun la condicion 8.ª, no se pasará á la Direccion general del Tesoro para su pago ningun nuevo certificado por cuenta del siguiente y último mientras no esté cubierto el anterior en todas las Fábricas y clases de tabaco, con arreglo á lo consignado por la Direccion general de Rentas Estancadas.

20. El contratista se obliga á exportar al extranjero en el improvable término de dos meses, desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo de la Superioridad, los tabacos definitivamente desechados; y trascurrido dicho plazo sin ve-

rificar la exportacion, las Fábricas lo pondrán en conocimiento de la Direccion general de Rentas Estancadas, cuyo centro dispondrá inmediatamente la quema del tabaco con las formalidades de instruccion.

Si el contratista verifica la exportacion, justificará la llegada del tabaco al punto de su destino con certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque del género, con expresion del número, clase de bultos y su peso. Dichos certificados los presentará en la Fábrica de donde hubiese extraído el tabaco dentro del plazo que el Jefe de la misma designe. Si no lo hiciere, ó haciéndolo resultasen diferencias entre las guías y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que lo motivaron; y si procediese, se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviese en estanco el tabaco picado fino entrefuerte. Solo se eximirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

21. Si el contratista no entrega el tabaco en las épocas establecidas ó el presentado para cubrir los débitos le hubiera sido desechado, resultando en descubierto de las consignaciones, la Direccion general de Rentas Estancadas podrá imponerle gubernativamente una multa equivalente al 5 por 100 del valor, á precio de contrata, del tabaco que haya debido entregar y no hubiese entregado; teniendo presente para este efecto el número de kilogramos que aproximadamente representen los cargamentos que á la sazón se estuviesen reconociendo ó localizando en las Fábricas.

22. Cuando tal falta ocurra, la Administracion tendrá además derecho:

1.º A trasladar de cuenta y riesgo del contratista desde otras Fábricas á aquella en que falte el tabaco las cantidades necesarias, pagando el contratista los gastos y perjuicios que se ocasionen.

2.º A subrogarlo con clases superiores, siendo de cuenta del contratista la diferencia de precio, y

3.º A comprar, de cuenta y riesgo del mismo contratista, en los mercados de Europa ó América el número de kilogramos de tabaco hoja Vuelta Arriba que se necesite para completar los descubiertos, bien de la marca ó marcas en que resulten ó bien de cualquiera otra

de las superiores que comprende este contrato, siendo de cargo del mismo interesado todo género de gastos, incluso el seguro marítimo, el aumento de precio con relacion al de contrata, y cuantos se originen, así como los perjuicios que puedan ocasionarse.

La única formalidad que precederá para la adquisicion de los tabacos que sea necesario reponer en las Fábricas será la de dar al contratista el oportuno aviso para que, por sí ó por los delegados que nombre, acompañe á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras; y si no quisiera asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada que le presente la Administracion, visada por los Cónsules si fuese en plazas extranjeras, y por la Autoridad local, caso de ser española, sin otro requisito.

Si el contratista no hace efectivas todas las responsabilidades que se le impongan en el término de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de la fianza la cantidad necesaria, que deberá reponer dentro de los 15 dias siguientes; y no haciéndolo así, se procederá administrativamente por la vía de apremio con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública.

23. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará este por su cuenta.

La diferencia del coste y gastos del tabaco que se compre se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargarán al contratista en los términos prescritos en el art. 9.º de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y demás disposiciones vigentes, reteniéndose también el pago de las cantidades devengadas por su servicio.

Si el precio de los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese más bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el caso de rescision se le devolverá la fianza si no debiera quedar afecta á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion.

24. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado al adjudicarse el servicio, ni durante el indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

25. Si el contratista justificase por medio de conocimientos de em-

barque ó certificaciones de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se expidieron en tiempo hábil para traer á la Península las cantidades de tabaco que representen las consignaciones comprendidas en la condicion 8.ª, le será condonada la multa que hubiera podido imponerse con arreglo á la cláusula 21; pero sin que por ello deje la Administracion de hacer uso, si lo considera necesario, al servicio, de las demás facultades que se reserva para los casos de falta de entrega.

Será, sin embargo, relevado el contratista de toda responsabilidad por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiera sufrido avería gruesa, naufragio, incendio ú otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificada con arreglo al Código de Comercio.

26. La Administracion, si lo juzga conveniente por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de las clasificaciones de los tabacos presentados á reconocimiento, podrá admitir en aumento de los 1.191.000 kilogramos contratados hasta un 5 por 100 más del importe de la segunda consignacion en cada clase de tabaco, ó bien liquidar el contrato, dejando de recibir hasta un 5 por 100 del importe de la segunda consignacion en cada clase de tabaco.

27. Las Fábricas no recibirán á reconocimiento, ni la Direccion autorizará el de ninguna partida de tabaco presentada por el contratista por cuenta de este servicio, despues del dia 30 de Junio de 1881 en que termina definitivamente.

La Direccion general de Rentas Estancadas podrá, sin embargo, conceder una prórroga para reponer los tabacos desechados si por las incidencias de la entrega hubiera mérito suficiente, previa la instruccion del oportuno expediente, sin que en ningun caso exceda del término de un mes, contado desde que se terminen los reconocimientos.

28. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa.

29. Si por efecto de disposiciones del Gobierno se suprimiese ó crease alguna ó algunas Fábricas, vendrá obligado el contratista á localizar en las que subsistan ó se amplien el tabaco que se contrata y que respectivamente se le consigne á cada una, no teniendo derecho á reclamacion alguna, así como tampoco á que se le admita la hoja que le reste por entregar en el caso

de que se desestancase el tabaco.

30. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del contrato.

Reglas para la subasta.

1.ª La subasta tendrá lugar en la Direccion general de Rentas Estancadas el dia 16 de Abril próximo, de una y media á dos de la tarde, ante el Excmo. Señor Director del ramo, asociado de uno de los Abogados, Jefe de Administracion de la Direccion de lo Contencioso y de los Jefes de Administracion del referido centro de Rentas, con asistencia de Notario público, que levantará y protocolizará el acta, librando testimonio de ella.

2.ª El precio tipo para la subasta y sobre el cual se admitirán proposiciones en más ó en menos será el de 2 pesetas y 79 céntimos por cada kilogramo en limpio de tabaco, por el cual fué adjudicado el servicio á Don Francisco Carreras.

3.ª Los licitadores entregarán durante el periodo de admision, en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Presidente, quien las numerará por el orden de su presentacion para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde.

4.ª Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.º Haber sido precedidas del depósito de garantía á que se refiere la regla 5.ª, cuya carta de pago, así como la cédula personal del proponente y demás documentos necesarios, se presentarán por separado del pliego cerrado en que conste la proposicion.

3.º Estar suscritas por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los documentos justificativos de haber satisfecho los dos trimestres anteriores á la subasta, ó bien por un extranjero que presente garantía firmada por un español que reuna ó acredite aquellas condiciones.

4.º Expresar en letra el precio por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fraccion menor y sin agregar ninguna condicion eventual que altere, amplie ó modifique las condiciones de este pliego.

A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores, ó en su defecto persona con poder bastante, que examinará en el acto el Señor

Abogado de la Direccion general de lo Contencioso del Estado.

5.º El depósito de garantía de cada proposicion consistirá en 125000 pesetas, y se constituirá en la Caja general de Depósitos con la calidad de previo para licitar, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto, con arreglo á la legislacion vigente.

6.º Terminada la recepcion de pliegos por el Presidente, los pasará al actuario de la subasta para que este los lea en alta voz por el órden en que hubieren sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el acto de la validez de las proposiciones, quien en su vista declarará si ha lugar á adjudicar el servicio.

7.º Si resultasen proposiciones admisibles, se adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor, á reserva de que recaiga la aprobacion superior.

Si entre las proposiciones admisibles resultasen dos ó más iguales, se admitirán, á los firmantes de las mismas, pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo. Si durante él no se mejora ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio á la que se hubiese presentado primero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, núm....., fecha....., y en el Boletín oficial de esta provincia, núm...., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas Nacionales de Tabacos 1.191.000 kilogramos de hoja habana Vuelta Arriba cosechado en la isla de Cuba, de las clases y marcas que estipula el pliego de condiciones que sirve de base para el contrato, se comprometo, con sujecion al mismo y sin modificacion ulterior, á entregar cada kilogramo de todas clases indistintamente al precio de..... pesetas..... céntimos (en letra).

(Fecha y firma del interesado).

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta de que se trata.

Palencia 2 de Abril de 1881.—El Jefe económico, Mariano de la Garza.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Maximino Rodríguez Guerrero, Juez de primera instancia de la ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber: Que por Don Félix Cortes Torquemada, vecino de Perales, en escrito de veintiocho del actual, habiendo justificado su capacidad legal, ha solicitado sea dado de alta como elector para Diputados y Senadores á Córtes, con arreglo á la vigente Ley electoral; y admitida la demanda en auto del dia de ayer, he acordado hacerlo notorio por medio de edictos, que se fijarán en los sitios públicos de esta Ciudad, en los de Perales y en el Boletín Oficial de la Provincia por término de veinte dias á los efectos y segun lo dispuesto en el artículo veintinueve de la vigente Ley electoral.

Dado en Palencia á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.—Maximino Rodríguez Guerrero.—Por mandado de S. S., Francisco Fernandez Salomon.

Don Maximino Rodríguez Guerrero, Juez de primera instancia de la ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber: Que por Don Julian Gomez Burgos, vecino de Perales, en escrito de veintiocho del actual, habiendo justificado su capacidad legal, ha solicitado sea dado de alta, como elector para Diputados y Senadores á Córtes, con arreglo á la vigente Ley electoral; y admitida la demanda en auto del dia de ayer, he acordado hacerlo notorio por medio de edictos, que se fijarán en los sitios públicos de esta ciudad, en los de Perales y en el Boletín Oficial de la provincia por término de veinte dias á los efectos y segun lo dispuesto en el artículo veintinueve de la mencionada ley.

Dado en Palencia á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.—Maximino Rodríguez Guerrero.—Por mandado S. S., Francisco Fernandez Salomon.

Don Maximino Rodríguez Guerrero, Juez de primera instancia de la ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber: Que por Don Eusebio Arinas, vecino de Perales, en escrito de veintiocho del actual, habiendo justificado su capacidad legal ha solicitado sea dado de alta, como elector para Diputados y Senadores á Córtes, con

arreglo á la vigente Ley electoral; y admitida la demanda en auto del dia de ayer, he acordado hacerlo notorio por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta ciudad, en los de Perales y en el Boletín Oficial de la provincia por término de veinte dias á los efectos y segun lo dispuesto en el artículo veintinueve de referida ley.

Dado en Palencia á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.—Maximino Rodríguez Guerrero.—Por mandado de S. S., Francisco Fernandez Salomon.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Primo Gregorio Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa de Baltanás.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se ha presentado por Juan Ayuso Abarquero, vecino de Valle de Cerrato, y

elector para Diputados á Córtes del Distrito de Astudillo, un escrito solicitando la inclusion en el Censo electoral del Ayuntamiento de dicho pueblo de Valle, de los vecinos del mismo Benito Espina Rey, Francisco Idefonso Piron Manchon, Guillermo Temiño Fresno, Francisco Temiño Manchon, Martin Espina Temiño, Martin Manchon Rodriguez, Saturnino Moreno Chacon, Juan Manchon Cañas, Melchor Garcia Calleja, Guillermo Rey Montoya, Dionisio Antolin, y habiendo justificado los extremos á que se contrae el artículo veintiseis de la Ley electoral vigente, se ha admitido la demanda, y acordado publicar la pretension por medio de edictos para que dentro de veinte dias, á contar desde la insercion en el Boletín Oficial de la provincia, comparezcan las personas que se crean con derecho para oponerse.

Dado en Baltanás á primero de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.—Primo Alvarez.—P. S. M., Benito Villafruela.

JUZGADO MUNICIPAL DE PALENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante las tres decenas de Marzo de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los finados.

FALLECIDOS.									
Decenas.	VARONES.				HEMBRAS.				TOTAL general.
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1.ª	7	3	1	11	4	2	1	7	18
2.ª	7	4	2	13	7	2	2	8	22
3.ª	1	1	1	3	4	1	2	7	10
Total	15	8	4	27	15	5	5	25	52

Palencia 1.º de Abril de 1881.—El Juez municipal, José Calonje y Carrasco.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE PALENCIA.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la tercera decena del corriente mes, con expresion de clases y cantidades de los mismos.

Fecha.	Cantidades.	Articulos.	Clases.	Precios.	
				Pts.	Cs.
26 de Marzo.	111 hects.	Trigo.	2.ª	18	75
"	555 "	Cebada.	1.ª	9	59
"	500qq. mts.	Paja.	"	3	90

Palencia 30 de Marzo de 1881.—El Administrador P. O., S. Revilla.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Vigil.